

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a DORA INÉS ALZATE MARÍN y MARÍA DÉBORA RAMÍREZ BENJUMEA, radicada al 2020-00047-00; allegado memorial que pide la terminación. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 25 de octubre de 2022.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0525/2022
Radicado 178774089001-2020-00047-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se examina la procedencia de *-Terminar por Pago-* la ejecución instaurada por el representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a DORA INÉS ALZATE MARÍN y MARÍA DÉBORA RAMÍREZ BENJUMEA, radicada al 2020-00047-00, así:

HECHOS:

Se instruye en esta instancia la actuación en referencia con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero, sus intereses y las costas causadas, con base en título valor.

Mediante providencia que data 25 de febrero de 2020, se libró el mandamiento ejecutivo de pago, de igual manera se impuso medida cautelar, sobre dineros depositados en cuentas bancarias, sin obtener la acreditación de dineros en favor del proceso.

Se acerca memorial, con el objeto de dar por terminada la actuación y el desglose de títulos valores.

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar el escrito al plenario.

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--
- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

El memorial aportado se encuentra firmado por quien funge como apoderado de la entidad crediticia, con facultad expresa de terminar procesos ejecutivos y recibir.

Lo anterior nos lleva a concluir la viabilidad de la solicitud, por lo que será favorable la decisión.

Se decretará el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los dineros depositados por la demandada en las entidades:

BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DE OCCIDENTE.

Ello atendiendo a que no existen medidas sobre remanentes.

Con respecto al desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, entrega que se encuentra a cargo de esta oficina por tener en su poder el título físico.

No habrá lugar a la condena en costas.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud, en consecuencia, **Decreta** la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la deuda cobrada

mediante el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a DORA INÉS ALZATE MARÍN y MARÍA DÉBORA RAMÍREZ BENJUMEA, radicada al 2020-00047-00, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Decreta el levantamiento de la medida de Embargo y Retención que pesa sobre los dineros depositados por la parte demandada en las siguientes entidades:

BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DE OCCIDENTE.

Líbrese oficio comunicando la decisión.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

CUARTO: Ordena el desglose del título valor que sirvió de base a la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, a cargo de esta célula judicial por encontrarse en su poder.

QUINTO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 174 del 26/10/2022  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
